



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

HOY 09 DE DICIEMBRE 2022 siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 278**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. YULI MABEL SANHEZ QUINTERO** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **MIRYAM RESTREPO AGUDELO** en contra de **EMCALI E.I.C.E. ESP.** bajo radicación **-011-2016-00022-01**, en donde se resuelve el recurso de APELACION presentado por las partes en contra de la *sentencia No 145 del 09 de julio de 2019*, proferida por el *Jugado 11° Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual Condenó: **a)** al reconocimiento y pago de unos auxilios educativos universitarios en razón de su hijo Cristian Fabian estudiante. Declara probada parcialmente la excepción de prescripción antes del primero periodo 2012. Condena a Emcali a pagar a la suma de \$11.319.021 suma que debe cancelarse debidamente indexada. Condena a reconocer el auxilio educativo del segundo periodo del año 2015 y los que se sigan causando.

Razones del juzgado: Los auxilios tienen fundamento legal, luego se extiende este beneficio a los pensionados, acudiendo para ello a las normas reglamentarias, debiendo acreditar para el pago de un semestre, las notas del semestre anterior. En el caso de la dte. Acredita para su hijo la calidad de estudiante y las certificaciones de estudio con el promedio de notas correspondiente, así como la dependencia económica que se desprende de sus registros civiles de nacimiento, y los auxilios educativos pedidos son anteriores a esa fecha, dando lugar a la condena de auxilios educativos.

Apelación Emcali: **a)** se tenga en cuenta los argumentos de la contestación de demanda y los alegatos, además que el juez no tuvo en cuenta que el reglamento como fuerza vinculante, el reglamento para otorgamiento de los beneficios educativos pactados convencionalmente tiene fuerza normativa conforme el art. 207 CST que lo integra al contrato, por lo que no puede desconocerse si se allegó en la oportunidad procesal y bajo el art. 61 no puede desconocer el juez que cuando la ley exige determinada solemnidad no se puede asumir la prueba con un promedio, y con esta acción se quiere de aplicación a la ley 4/1976 de determina que los patronos pueden otorgar becas o auxilios para estudios a los hijos del personal pensionado en las mismas condiciones de los trabajadores, **b)** no se tuvo en cuenta la extemporaneidad del cobro de los beneficios educativos, pues estuvieron a disposición de la parte demandante en cada periodo con el cumplimiento de los requisitos de la resolución 1159 de 2009 y la del 2011, 2012 pero no fueron ejercitados en su momento, por eso no debió reconocerse, **d)** los requisitos que exige emcali para los beneficios están en la resolución según el sindicato que se pertenece o haya pertenecido, en este caso se tomara en cuenta Sintra emcali, donde son las resoluciones 1152 de 2009, la resolución 1157 de 2011, No 1743 de 2013 allegas y no tachadas con condiciones particulares que deben observarse, entre ellas está la dependencia económica que no puede presumirse en una persona que es mayor de edad, **e)** no se tuvo en consideración que la reclamación fue extemporánea porque a pesar de saber las resoluciones que le cobija, se radicaron en fechas diferentes a las que deben radicarse las peticiones pertinentes, después de las fechas acordadas frente a los pensionados y los trabajadores activos deben radicar dentro de los dos semestres de cada anualidad fiscal en las fechas establecidas en el reglamento, sino pierden el derecho o tienen una penalidad, y dar una aplicación diferente al reglamento vulnera el derecho a la igualdad frente a los trabajadores activos, exigiendo emcali que los pensionados cumplan con los requisitos de las resoluciones, así lo ha dispuesta la Corte SL en sentencia de

tutela raD. No37600 STL 11984 del 03 de septiembre de 2014, **f)** conforme la sentencia no pueden entregarse beneficios indefinidamente y debió ser tenido en cuenta que emcali no puede pagar con cargo al tesoro una partida que no esté en el principio de gastos, en ese caso de las vigencias fiscales de los años 2009 a 2016, conforme las resoluciones que reglamentan los beneficios educativos que se pagan hasta agotar el aporte.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No. 238

La sentencia Apelada debe CONFIRMARSE, son razones:

Por no ser excepción en este asunto, lo que es consustancial a todo debate, la determinación de su base regulatoria, se pasa en el primer momento del examen a su satisfacción, máxime si en este caso existen diversas fuentes normativas con divergentes interpretaciones sobre su aplicación.

Para el caso aflora como primera cuestión, determinar cuál es la norma aplicable para la definición de los beneficios educativos:

- i) Las normas existentes al momento en el cual los hijos del pensionado ingresan a la universidad
- ii) La normativa propia para cada semestre al que se solicita el beneficio educativo
- iii) Las normas vigentes a la fecha en la cual se adquiere el derecho a la pensión.

2

Para dar desarrollo a lo anterior, en consideración de la Sala, se entiende como base normativa la existente al momento de la obtención de la pensión, dado que dicha condición, la de pensionado o jubilado, es la que le hace generar el derecho al beneficio educativo determinando, y ahí está la dimensión del derecho. Lo anterior de conformidad con el **art. 16 CST** con el que se establece los efectos inmediatos de la ley en el tiempo, cosa diferente es la exigibilidad del derecho que se da cuando entre el hijo a estudiar, lo que, por supuesto requiere que su progenitor o familiar haya sido pensionado o jubilado, por lo que, no son de recibo los análisis y aplicación de la base normativa de los beneficios como lo quieren hacer ver los apelantes.

Puestas, así las cosas, deviene del mismo modo con más claridad para el caso, la procedencia del principio mínimo fundamental del **art. 53** relacionado con la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho bajo el entendido de más provecho al trabajador, como también del principio pro operario, esto de conformidad con el **art. 21 CST** y el **artículo 31** del tratado de Versalles ratificado mediante la **ley 32 de 1985**.

Bajo tal prédica se advierte que la accionante se pensionó bajo la convención colectiva del **año 2007** (fl. 14) y con auspicio de la **ley 4ª de 1976** y la situación regulatoria convencional de la administración del **año 2007**, lo cual configura la base regulatoria jurídica del caso, por lo que los medios defensivos de la administración fincados en actos administrativos de los **años 2009, 2011 y 2012** no estaban vigentes para la fecha de la pensión, de ahí que no tengan recibo para restringir o reglamentar los derechos existentes acordados con el sindicato, la ley y los actos administrativos de esa data.

Así las cosas, al no advertirse que la demandante se haya pensionado en los años 2009, 2011 y 2012, sus argumentos no son de recibo, pues las restricciones a los derechos de beneficios educativos planteados en su recurso, se da con actos administrativos de fechas diferentes a la adquisición del derecho a la pensión de jubilación,
Todo lo anterior, da lugar a confirmar la condena impuesta por la instancia.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

- 1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones aquí expuestas.
- 2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada a favor del demandante. Se fijan las agencias en un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CAR

3

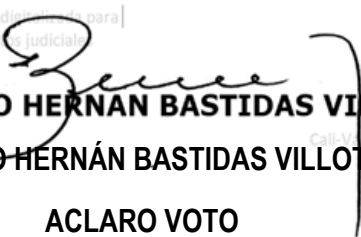
Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle



YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

ACLARO VOTO EN EL MISMO SENTIDO DEL DR BASTIDAS

Firma digitalizada para
actos judiciales
Cali-Valle



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

ACLARO VOTO

ACLARACION DE VOTO

Si bien estoy de acuerdo con la decisión confirmatoria, me aparto de los motivos por los cuales se llega a esa misma conclusión. En mi criterio los requisitos establecidos por Emcali para acceder a los auxilios educativos, a través de las diferentes resoluciones expedidas, son aplicables al presente caso en tanto la Ley 4 de 1976 señala que dichos auxilios se extienden a los pensionados en las mismas condiciones que las otorgan o establezcan para los hijos de los trabajadores en actividad. Por tanto, no puede desconocerse la reglamentación que aplica para los trabajadores oficiales.

Ahora, en el caso bajo estudio, conforme a la documentación aportada a folios 16 y ss del expediente (pag. 317 ss. Archivo pdf) la parte actora cumple con los requisitos para acceder a los auxilios educativos conforme a lo reglamentado en la Resolución 1743 de 2012 (folio 232 página 533 archivo pdf). Sin que se haya atacado en esta instancia el monto objeto de condena por el juez a quo.

Asimismo, debe señalarse que no se demostraron las fechas en las cuales tenía que presentarse la documentación por la parte actora para acceder a esos beneficios. No obstante, aunque se aceptara la inoportunidad administrativa en su reclamación, en ningún aparte de la reglamentación se señala la pérdida del beneficio por extemporaneidad para estudios superiores.

Finalmente, frente a la dependencia económica, esta se presume hasta los 25 años de edad. Criterio reiterado jurisprudencialmente. El hijo de la parte actora, Cristian Fabián Gonzalez Restrepo, cumple esa edad el 15 de diciembre de 2018. Razón por la que no resultan atendibles los argumentos de la parte apelante sobre este tópico.

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado